

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibió oficio proveniente de la entidad bancaria. BANCO FALABELLA. S.A., 28 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 264
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ ANTONIO VITONAS YATACUE
Radicado: 170884089001-2019-00136-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente del BANCO FALABELLA S.A., mediante el cual confirman que el deudor referido en el oficio, no tiene vínculo comercial con Banco Falabella S.A., y por tal razón no fue posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 030

de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 02 de
marzo de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibió oficio proveniente de la entidad bancaria. BANCO FALABELLA. S.A., 28 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 267
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: MARÍA VÍCTORIA BEDOYA HERNÁNDEZ
Radicado: 170884089001-2019-00125-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente del BANCO FALABELLA S.A., mediante el cual confirman que la deudora referida en el oficio, no tiene vínculo comercial con Banco Falabella S.A., y por tal razón no fue posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 030

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 02 de marzo de 2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 01 de marzo de 2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	278
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL-
Demandado:	RAMIRO GUTIÉRREZ GUERRA
Radicado:	170884089001-2023-00043-00

CONSIDERACIONES

Indica la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de su obligación.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)"

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía. De otro lado, se librará mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, art.6° de la Ley 2213 de 2022 y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte el título valor (pagaré), contiene una obligación clara,

expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL- en contra de RAMIRO GUTIÉRREZ GUERRA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 030

1. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$2.202.220,00)** por concepto de «capital» contenido en el pagaré base de la ejecución con vencimiento al 26/02/2020.
2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso dado que se desconoce la dirección electrónica del ejecutado.

TERCERO: RECONOCER al abogado JUAN DAVID RESTREPO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.280.600 y tarjeta profesional No. 236.526 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3º art. 122 CGP; art. 5º Ley 2213 de 2022; art. 18Acuerdo PCSJA21-11840de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS Por Estado No. 030 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 02 de marzo de 2023. <i>Jorge Andrés Agudelo Naranjo</i> JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 01 de marzo de 2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	271
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL-
Demandado:	MARÍA DORALBA GAÑÁN ANDICA
Radicado:	170884089001-2023-00039-00

CONSIDERACIONES

Indica la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de su obligación.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)"

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía. De otro lado, se librará mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, art.6° de la Ley 2213 de 2022 y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte el título valor (pagaré), contiene una obligación clara,

expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL- en contra de MARÍA DORALBA GAÑÁN ANDICA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NUMERACIÓN

1. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$3.778.700)** por concepto de «capital» contenido en el pagaré base de la ejecución con vencimiento al 26/02/2020.
2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso dado que se desconoce la dirección electrónica de la ejecutada.

TERCERO: RECONOCER al abogado JUAN DAVID RESTREPO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.280.600 y tarjeta profesional No. 236.526 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3º art. 122 CGP; art. 5º Ley 2213 de 2022; art. 18Acuerdo PCSJA21-11840de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS Por Estado No. 030 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 02 de marzo de 2023. <i>Jorge Andrés Agudelo Naranjo</i> JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 01 de marzo de 2023.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	273
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL-
Demandado:	MARIA FLORALBA HINCAPIE
Radicado:	170884089001-2023-00040-00

Con fundamento en los artículos 90 del CGP y 6° de la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días se corrija el siguiente defecto formal que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. Deberá precisar cuál es el número de la cédula de ciudadanía de la demandada toda vez que en el escrito de la demanda se indicó como documento de identidad el número 24.591.678 y en el pagaré firmado por la ejecutada figura el número 24.951.678.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JUAN DAVID RESTREPO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.280.600 y tarjeta profesional No. 236.526 del consejo superior de la judicatura, en los términos del poder conferido.

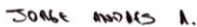
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 030
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 02 de
marzo de 2023.


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 01 de marzo de 2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	274
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL-
Demandado:	MARÍA NUBIA MORALES FLÓREZ
Radicado:	170884089001-2023-00041-00

CONSIDERACIONES

Indica la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de su obligación.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)"

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía. De otro lado, se librará mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, art.6° de la Ley 2213 de 2022 y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte el título valor (pagaré), contiene una obligación clara,

expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL- en contra de MARÍA NUBIA MORALES FLÓREZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NUMERACIÓN

- 1. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$3.461.239)** por concepto de «capital» contenido en el pagaré base de la ejecución con vencimiento al 26/02/2020.
- 2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso dado que se desconoce la dirección electrónica del ejecutado.

TERCERO: RECONOCER al abogado JUAN DAVID RESTREPO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.280.600 y tarjeta profesional No. 236.526 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3º art. 122 CGP; art. 5º Ley 2213 de 2022; art. 18Acuerdo PCSJA21-11840de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 030
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 02 de
marzo de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 01 de marzo de 2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	276
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL-
Demandado:	OSCAR CORREA BORJA
Radicado:	170884089001-2023-00042-00

CONSIDERACIONES

Indica la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de su obligación.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)"

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía. De otro lado, se librará mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, art.6° de la Ley 2213 de 2022 y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte el título valor (pagaré), contiene una obligación clara,

expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL- en contra de OSCAR CORREA BORJA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 110

- 1. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTE PESOS (\$2.349.020,00)** por concepto de «capital» contenido en el pagaré base de la ejecución con vencimiento al 26/02/2020.
- 2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso dado que se desconoce la dirección electrónica del ejecutado.

TERCERO: RECONOCER al abogado JUAN DAVID RESTREPO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.280.600 y tarjeta profesional No. 236.526 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3º art. 122 CGP; art. 5º Ley 2213 de 2022; art. 18Acuerdo PCSJA21-11840de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 030 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 02 de marzo de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibió oficio proveniente de la entidad bancaria. BANCO FALABELLA. S.A., 28 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 268
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ARIEL TORO GALLEGO
Radicado: 170884089001-2021-00113-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente del BANCO FALABELLA S.A., mediante el cual confirman que el deudor referido en el oficio, no tiene vínculo comercial con Banco Falabella S.A., y por tal razón no fue posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 030

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 02 de marzo de 2023.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibió oficio proveniente de la entidad bancaria. BANCO FALABELLA. S.A., 28 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 266
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EDILMER WAZORNA DOSABIA
Radicado: 170884089001-2018-00112-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente del BANCO FALABELLA S.A., mediante el cual confirman que el deudor referido en el oficio, no tiene vínculo comercial con Banco Falabella S.A., y por tal razón no fue posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 030

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 02 de marzo de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibió oficio proveniente de la entidad bancaria. BANCO FALABELLA. S.A., 28 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 265
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ERLEY SIAGAMA SIAGAMA
Radicado: 170884089001-2018-00108-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente del BANCO FALABELLA S.A., mediante el cual confirman que el deudor referido en el oficio, no tiene vínculo comercial con Banco Falabella S.A., y por tal razón no fue posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 030

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 02 de marzo de 2023.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibió oficio proveniente de la entidad bancaria. BANCO DE OCCIDENTE, 28 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 269
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS CARLOS JIMENEZ ACEVEDO
Radicado: 170884089001-2018-00133-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente del BANCO DE OCCIDENTE, mediante el cual informan que consultada la base de datos, la persona indicada, no posee vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Término a nivel nacional, por tal razón no fue posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 030

de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 02 de
marzo de 2023

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de amparo de pobre, informándole que mediante escrito allegado al despacho, el abogado acepta la designación en Amparo de Pobreza para representar a la señora ANA CRISTINA VALENCIA FRANCO. Sírvasse disponer.
Belalcázar, Caldas, febrero 28 de 2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 270
Solicitud: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: ANA CRISTINA VALENCIA FRANCO
Radicado: 17 088 40 89 001 2023 00027 00
Actuación: **Archivo**

Visto la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el abogado ya aceptó la designación y que no hay otras actuaciones por realizar, por secretaría se ordena el envío del expediente y se **ARCHIVA** la presente solicitud de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 030

de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 02 de
marzo de 2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO